

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA EN EL
CONTEXTO DE LA SITUACIÓN DE
EMERGENCIA DERIVADA DE LA
PANDEMIA POR COVID19**

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN

EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

DE LA CAPITAL FEDERAL

JULIO 2020 – 11ra. entrega

INDICE

HÁBEAS CORPUS

-HÁBEAS CORPUS – ART. 10 LEY 23.098 - NULIDAD - RECURSO DE CASACIÓN IN FORMA PAUPERIS – ART. 463 CPPN – AUSENCIA DE INTERVENCIÓN A LA DEFENSA TÉCNICA

“Russo, Gastón Maximiliano”, CNCC 22779/2020/1/RH1, Sala 3, Reg. 1626/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE CASACIÓN – SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA – ALCANCE DE “DI NUNZIO” – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

“de la Torre, Martín Severo”, CNCC 23431/2020/CNC1, Sal 3, Reg. 1774/2020, resuelta el 30 de junio de 2020

EXCARCELACIÓN

-EXCARCELACIÓN – ERRONEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES – DECISIÓN INFUNDADA – ESCALA PENAL PREVISTA PARA EL DELITO IMPUTADO – MENOR DE EDAD – ART. 4 LEY 22.278 – AUSENCIA DE RIESGOS PROCESALES

“B.J.I.”, CNCC 82713/2019/TO1/5/CNC2, Sala 3, Reg. 1607/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ART. 316 Y 317 CPPN – AUSENCIA DE RIESGOS PROCESALES – TIEMPO DE DETENCIÓN – ARRAIGO Y CONTENCIÓN FAMILIAR

“Mastrángelo, Gastón Elías”, CNCC 48084/2019/TO1/2/CNC1, Sala 3, Reg. 1625/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-EXCARCELACIÓN – PENA EN EXPECTATIVA - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – IMPUTADO CON COVID19 – MANTENIMIENTO INTERNACIÓN POR RAZONES DE SALUD – EXCARCELACIÓN NO CONDICIONADA A LA EVOLUCIÓN DEL INTERNO

“Dogliotti, Brian Darío”, CNCC 2832/2020/TO1/2/CNC1, Sala 2, Reg. 1628/2020, resuelta el 24 de junio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317 CPPN - CAUCIÓN REAL – FECHA DE DEBATE – EVALUACIÓN DE MEDIDAS DE MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

“Díaz, Ezequiel Franco Kevin”, CNCC 11503/2018/TO1/2/CNC2, Sala 2, Reg. 1662/2020, resuelta el 24 de junio de 2020

-EXCARCELACIÓN - LIBERTAD ASISTIDA – EJECUCIÓN PENAL – RECURSO DE CASACIÓN - ART. 491 CPPN – ART. 456 CPPN – ART. 54 LEY 24.660

“Villa, Daniel Tomás”, CPN 122742/2010/EP1/3/CNC2, Sala 2, Reg. 1655/2020, resuelta el 24 de junio de 2020

**-EXCARCELACIÓN – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – MENOR DE EDAD –
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD – RIESGOS PROCESALES - COSTAS**

“Tolosa, Alexis Daniel”, CNCC 30190/2018/TO2/3/CNC3, Sala 2, Reg. 1673/2020, resuelta el 24 de junio de 2020

**-EXCARCELACIÓN – AMENAZA DE PENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO – OMISIÓN DE
PONDERAR OTRAS VARIABLES QUE JUSTIFIQUEN LA PRISIÓN PREVENTIVA – DOMICILIO
CONSTATADO – TRANSGRESIÓN NORMATIVA VINCULADA AL AISLAMIENTO SOCIAL –
ARBITRARIEDAD**

“Sánchez López, Ricardo Ian”, CNCC 21436/2020/1/CNC1, Sala1, Reg. 1687/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ART. 317 INC. 5 CPPN – INCUMPLIMIENTO REQUISITO TEMPORAL

“Sosa, Carlos Maximiliano”, CNCC 8806/2015/TO1/2/CNC3-CNC2, Sala 3, Reg. 1757/2020, resuelta el 30 de junio de 2020

**-EXCARCELACIÓN – LIBERTAD ASISTIDA - ART. 317 INC. 5 CPPN – REQUISITOS – INVOCACIÓN
DE CONDICIONES AJENAS A LO PREVISTO POR LA NORMA**

“Pereyra Zurba, Alberto Javier”, CNCC 9471/2017/TO1/5/CNC2, Sala 3, Reg. 1739/2020, resuelta el 30 de junio de 2020

**-EXCARCELACIÓN – PRESUNCIÓN DE RIESGOS PROCESALES - PENA DE EFECTIVO
CUMPLIMIENTO – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR**

“Ferrari, David Ezequiel”, CNCC 23206/2020/1/CNC1, Sala 1, Reg. 1736/2020, resuelta el 30 de junio de 2020

**-EXCARCELACIÓN – ART. 316 Y 317 CPPN – TIEMPO DE DETENCIÓN – PENA MÍNIMA EN
ABSTRACTO – FALTA DE FIJACIÓN DE FECHA DE DEBATE – NEUTRALIZACIÓN DE PELIGROS
PROCESALES – DOMICILIO APORTADO**

“Díaz, César Rodrigo”, CNCC 12973/2020, Sala 2, Reg. 1786/2020, resuelta el 1 de julio de 2020

**-EXCARCELACIÓN – LIBERTAD ASISTIDA – INFORME FAVORABLE DEL CONSEJO
CORRECCIONAL – DESATENCIÓN DE TODO EL CONTENIDO – CUMPLIMIENTO SALIDAS
TRANSITORIAS Y PAUTAS LABORALES**

“González, Cristian Darío”, CPN 157797/2016/EP1/2/CNC2, Sala 1, Reg. 1827/2020, resuelta el 2 de julio de 2020

**-EXCARCELACIÓN – RIESGO DE ELUSIÓN – PENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO – TIEMPO DE
DETENCIÓN – PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA – INJUSTIFICADA DILACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO**

“Freire, Fernando Andrés”, CNCC 19832/2020/TO1/4/CNC1, Sala 1, Reg. 1828/2020, resuelta el 2 de julio de 2020

ARRESTO DOMICILIARIO – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

-ARRESTO DOMICILIARIO – CORRECTA IDENTIFICACIÓN - ARRAIGO DEL IMPUTADO – ALUSIÓN A PARÁMETROS INHÁBILES PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO DE FUGA

“Gómez, Leonardo Daniel”, CNCC 39307/2017/TO1/7/CNC1, Sala 3, Reg. 1610/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – AUSENCIA DE ANTECEDENTES CONDENATORIOS – PENA A IMPONER DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL – ANTECEDENTES DE SALUD – PROCESADO – APLICABILIDAD ART. 210 CPPF – INFORMES MEDICOS CONTRADICTORIOS – SENTENCIA ARBITRARIA

“Ripa, Eduardo Enrique”, CNCC 42557/2019/3/5/CA5-CNC2, Sala 3, Reg. 1608/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – ARTS. 32 LEY 24.660; 10, CP Y 210 CPPF – ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES DEL CPPF - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY APLICABLE – INVOCACIÓN DE REQUISITOS AJENOS A LA LEY

“Porzio, Diego Alejandro”, CNCC 13822/2019/3/CNC1, Sala 3, Reg. 1624/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – IMPUTADO CON CUADRO PSICOPATOLÓGICO – ARTS. 10 CP Y 32 LEY 24.660 – REFORMATIO IN PEJUS -

“Yacobiti, Marcelo Pablo”, CNCC 33933/2019/2/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1664/2020, resuelta el 24 de junio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – PRINCIPIO ACUSATORIO – DICTAMEN FAVORABLE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – AUSENCIA DE CONTRADICTORIO

“Sánchez, Jonathan Ariel”, CNCC 77034/2018/TO1/5/CNC4, Sala 1, Reg. 1688/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – SUPUESTO AJENO AL ART. 10 INC. A, CP

“González, Leandro Javier”, CNCC 86777/2019/TO1/2/CNC1, Sala 1, Reg. 1702/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – SUPUESTO AJENO AL ART. 10 INC. F, CP Y ART. 32 LEY 24.660

“Zerbini, Maximiliano”, CNCC 71071/2018/TO1/EP2/1/CNC1, Sala 1, Reg. 1704/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

ARRESTO DOMICILIARIO – ESTADO DE SALUD DEL IMPUTADO – AUSENCIA DE FACTORES DE RIESGO

-“Zelarrayán, Alan Ismael”, CNCC 3699/2020/TO1/1/1/CNC2, Sala 3, Reg. 1735/2020, resuelta el 30 de junio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – NECESIDAD DE EVALUAR MEDIDAS ALTERNATIVAS AL ENCIERRO PREVENTIVO – APLICACIÓN ART. 210 CPPF

“Flores, Mario”, CNCC 2371/2010/1/CNC2-CNC3, Sala 2, Reg. 1785/2020, resuelta el 1 de julio de 2020

-MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – APLICACIÓN ART. 210 Y SIGUIENTES CPPF – IMPUTADA PROCESADA

“Ares, Cristina Alejandra”, CNCC 87776/2019/TO1/1/CNC2, Sala 2, Reg. 1784/2020, resuelta el 1 de julio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – PRINCIPIO ACUSATORIO – OPINIÓN FAVORABLE DEL FISCAL -

“Aguar Mansilla, Nicolás Martín”, CNCC 7409/2020/TO1/1/CNC1, Sala 1, Reg. 1823/2020, resuelta el 2 de julio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – RIESGOS PROCESALES - FALTA DE INVOCACIÓN DE ELEMENTOS OBJETIVOS – ARTS. 210 CPPN - ALCANCE

“Barboza, Sebastián Ezequiel”, CNCC 69463/2019/TO1/6/CNC1, Sala 1, Reg. 1824/2020, resuelta el 2 de julio de 2020

LIBERTAD CONDICIONAL

-LIBERTAD CONDICIONAL – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY – ART. 13 CP – INFORME CONSEJO CORRECCIONAL – PENA DE CORTA DURACIÓN

“Segovia, Daniel Alejandro”, CNCC 61683/2014/TO1/EP1/2/CNC1, Sala 3, Reg. 1609/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-LIBERTAD CONDICIONAL – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY - PENA DE CORTA DURACIÓN – INFORME CONSEJO CORRECCIONAL – REINSERCIÓN SOCIAL

“Alderete, Julio Alberto”, CNCC 25732/2019/TO1/9/CNC1, Sala 3, Reg. 1606/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-LIBERTAD CONDICIONAL – DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – AUSENCIA DE ARGUMENTOS RAZONABLES – INSUFICIENCIA DE LOS FUNDAMENTOS DEL CONSEJO CORRECCIONAL – ART. 13 CP -

“Lago, Brian Ezequiel”, CNCC 53098/2015/TO1/EP1/2/CNC1, Sala 1, Reg. 1686/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

-LIBERTAD CONDICIONAL – REQUISITOS – INCUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS RECAUDOS – UNÁNIME INFORME CONSEJO CORRECCIONAL DESFAVORABLE – VIOLENCIA DE GÉNERO

“Jimenez Mendoza, Eliseo Jesse”, CNCC 74255/2017/TO1/EP1/2/CNC1, Sala 1, Reg. 1700/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

-LIBERTAD CONDICIONAL – INFORME CONSEJO CORRECCIONAL CONTRADICTORIO – INCONSISTENCIA - NULIDAD

“Picavia, Luis Miguel”, CNCC 17009/2019/TO1/EP1/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1783/2020, resuelta el 1 de julio de 2020

-LIBERTAD CONDICIONAL – NULIDAD – DICTAMEN DESFAVORABLE - INFORME CONSEJO CORRECCIONAL CONTRADICTORIO E INCONSISTENTE

“Salvatierra, Enrique Orlando”, CNCC 170361/2017/EP1/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1782/2020, resuelta el 1 de julio de 2020

EJECUCIÓN DE LA PENA

-EJECUCIÓN DE LA PENA – ESTÍMULO EDUCATIVO – ART. 140, INC. “B”, LEY 24.660 -

“Bustos, José Raúl”, CNCC 33449/2015/TO1/7/CNC1, Sala 1, Reg. 1685/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

MEDIDAS DE SEGURIDAD

-MEDIDA DE SEGURIDAD – INTERNACIÓN – LEY DE SALUD MENTAL 26.657 – JUEZ COMPETENTE – COMPETENCIA JUSTICIA CIVIL

“Benvenuto Zuri, Federico”, CNCC 21020/2020/CNC1, Sala 1, Reg. 826/2020, resuelta el 2 de julio de 2020

HÁBEAS CORPUS

HÁBEAS CORPUS – ART. 10 LEY 23.098 - NULIDAD - RECURSO DE CASACIÓN IN FORMA PAUPERIS – ART. 463 CPPN – AUSENCIA DE INTERVENCIÓN A LA DEFENSA TÉCNICA

Causa “Russo, Gastón Maximiliano”, CNCC 22779/2020/1/RH1, Sala 3, Reg. 1626/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde la presentación del recurso de casación *in forma pauperis* deducido contra la decisión de la cámara de apelaciones que homologó el rechazo de la acción de hábeas corpus interpuesta en los términos del art. 10 de la ley 23.098; y reenviar las actuaciones con el fin de que se corra traslado a la defensa en razón de la expresión de la voluntad recursiva formulada por el interno, que fue manifestada con claridad cuando aún se encontraba vigente el plazo previsto por el art. 463 CPPN y que pese a lo cual, se desestimó el reclamo sin dar intervención a la defensa técnica. Ello evidencia una transgresión al derecho del recurrente a contar con asistencia letrada, cuestión que el mismo peticionario reconoce en su presentación directa, cuando concurre a aportar por primera vez los fundamentos jurídicos exigidos por el art. 463 CCPPN. Ahora bien, aunque este grave defecto de procedimiento se verificó en el marco de un trámite de hábeas corpus, y no en un proceso destinado a determinar la responsabilidad penal, el derecho de defensa que asiste a toda persona inculpada en un proceso penal –y en particular, el derecho a contar con asistencia letrada (cfr. art. 18 CN y, expresamente, art. 8.2, incs. “d” y “e”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)– debe entenderse extendido a estos supuestos, en los que una persona privada de su libertad cuestiona sus condiciones de detención, máxime cuando la interposición de un recurso de casación es una tarea que demanda, por su naturaleza misma y por lo que manda la ley, “escrito con firma de letrado” (art. 463). Ello, además, encuentra sustento en la misma ley aplicable al caso en cuanto contempla el derecho a la asistencia letrada en el procedimiento de hábeas corpus, aun cuando ello fuese para el trámite previsto en los arts. 11 y ss. (cfr. art. 13 de la ley 23.098) (voto de los jueces Jantus y Huarte Petite)

**HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE CASACIÓN – SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA –
ALCANCE DE “DI NUNZIO” – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO**

**Causa “de la Torre, Martín Severo”, CNCC 23431/2020/CNC1, Sal 3, Reg. 1774/2020,
resuelta el 30 de junio de 2020**

-Las decisiones en materia de hábeas corpus no han sido previstas por el legislador como susceptibles de ser impugnadas por medio de un recurso que habilite la revisión casatoria. Sin embargo, la doctrina sentada por la Corte Suprema en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) que ha instituido a la cámara de casación como superior tribunal de la causa en la órbita de la justicia nacional a los efectos del art. 14 de la ley 48, la vía del recurso de casación obliga a examinar si se configura un supuesto de arbitrariedad o alguna otra cuestión federal. Esa ha sido la posición de la Corte Suprema, incluso, respecto de esta clase específica de procedimientos antes del dictado del referido precedente (voto de los jueces Magariños y Huarte Petite)

-Es inadmisibles el recurso de casación dirigido a cuestionar la decisión que homologó el rechazo del hábeas corpus articulado en los términos del art. 10 de la ley 23.098, puesto que adolece de un déficit de fundamentación en la medida en que no se ha hecho cargo de refutar suficientemente todos y cada uno de los argumentos de la resolución puesta en crisis; en particular, no rebate lo resuelto en cuanto destacó que no se encuentra configurado un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención, de conformidad con el art. 3 de la ley 23.098. Al respecto, más allá de invocar la afectación del debido proceso en tanto no se le dio vista de los informes valorados para resolver, no logra explicar qué perjuicio le habría acarreado ni cuáles son los argumentos que se vio privado de articular (voto de los jueces Magariños y Huarte Petite)

EXCARCELACIÓN

**EXCARCELACIÓN – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES – DECISIÓN
INFUNDADA – ESCALA PENAL PREVISTA PARA EL DELITO IMPUTADO – MENOR DE
EDAD – ART. 4 LEY 22.278 – AUSENCIA DE RIESGOS PROCESALES**

**Causa “B.J.I.”, CNCC 82713/2019/TO1/5/CNC2, Sala 3, Reg. 1607/2020, resuelta el 23
de junio de 2020**

-Se ha verificado una errónea aplicación de las normas que rigen la libertad durante el proceso al denegar la excarcelación si tras valorar el delito reprochado en las actuaciones y la situación del imputado en otras causas seguidas en su contra, el tribunal se limitó a sostener que en caso de recaer condena, ésta superará ampliamente los tres años, sin brindar fundamento para ello, es decir, sin considerar que el mínimo en abstracto de la escala penal del delito imputado en el caso –robo en banda- admite la posibilidad de que se imponga una pena de ejecución condicional. Tampoco se hizo cargo de que, valorando integralmente las imputaciones que se le atribuyen en las demás causas que registra ante esa instancia, también sería posible, a la luz de las escalas previstas para los delitos allí imputados, que la sanción penal no supere los tres años de prisión, máxime si se considera la incidencia de lo normado en el art. 4 de la ley 22.278, aplicable al caso. Además, no se configuran los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume la existencia de riesgos procesales (arts. 316 y 317 CPPN) y las particularidades del caso tampoco revelan elementos que permitan afirmar razonadamente riesgos procesales concretos que justifiquen su detención cautelar, más aún si el hecho imputado no reviste complejidad en su investigación y sólo ha involucrado el uso de fuerza sobre las cosas. A todo ello, cabe agregar que el imputado cuenta con un domicilio procesal constatado en el que contará con contención familiar (voto de los jueces Magariños y Huarte Petite)

EXCARCELACIÓN – ART. 316 Y 317 CPPN – AUSENCIA DE RIESGOS PROCESALES – TIEMPO DE DETENCIÓN – ARRAIGO Y CONTENCIÓN FAMILIAR

Causa “Mastrángelo, Gastón Elías”, CNCC 48084/2019/TO1/2/CNC1, Sala 3, Reg. 1625/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-Corresponde conceder la excarcelación si más allá de la imposibilidad de aplicar una sanción de ejecución condicional en el caso concreto, en la resolución impugnada no se han brindado razones que permitan comprender por qué motivo, en caso de que el imputado resulte finalmente condenado, la pena a imponer vaya a superar el monto de ocho años de prisión, a partir del cual el legislador establece la presunción de riesgos procesales (arts. 316 y 317 CPPN). Además, las particularidades del caso tampoco exhiben elementos que permitan concluir razonablemente en esa dirección, lo que determina que no se configure en las actuaciones la presunción legislativa de

riesgos procesales. Asimismo, frente a esa carencia, debe considerarse el tiempo que lleva detenido el acusado (más de diez meses), sumado a lo que se evidencia de sus condiciones personales, en tanto registra un domicilio constatado y contención familiar, circunstancias todas estas que se presentan favorables a su libertad (voto del juez Magariños y Huarte Petite)

-Corresponde conceder la excarcelación toda vez que, además de no configurarse la presunción legislativa de riesgos procesales, la fecha de debate fijada no se presenta como cercana y en atención a la conocida situación vinculada con la pandemia del virus Covid-19, la realización efectiva del juicio no se presenta con certeza (voto del juez Huarte Petite)

-Si el fiscal del caso se pronunció a favor de la excarcelación del imputado, no hay una controversia que el juez tenga que decidir y, por lo tanto, carece de jurisdicción para rechazar la excarcelación ante la falta de instancia del acusador (voto del juez Jantus)

Cita de "Oyola Sanabria", Reg. 23/15, resuelta el 17 de abril de 2015

EXCARCELACIÓN – PENA EN EXPECTATIVA - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – IMPUTADO CON COVID19 – MANTENIMIENTO INTERNACIÓN POR RAZONES DE SALUD – EXCARCELACIÓN NO CONDICIONADA A LA EVOLUCIÓN DEL INTERNO

Causa "Dogliotti, Brian Darío", CNCC 2832/2020/TO1/2/CNC1, Sala 2, Reg. 1628/2020, resuelta el 24 de junio de 2020

-Corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido contra el rechazo de la excarcelación, pues para así resolver, el *a quo* no ha explicado suficientemente la razón por la cual los riesgos procesales correctamente relevados –pena en expectativa y haber brindado datos incorrectos- no podían ser neutralizados a esta altura del proceso, por el sistema de reglas asegurativas del art. 310 CPPN, que respete el carácter de *ultima ratio* del instituto de prisión provisional en resguardo del principio de inocencia. En efecto, el carácter dinámico del proceso obliga al análisis periódico de la necesidad de coerción procesal, en particular de la prisión preventiva, puesto que con el avance del tiempo, necesariamente disminuyen los riesgos de elusión verificados con anterioridad, en la medida que el estado le va cobrando por adelantado al procesado el tiempo de pena que eventualmente podría imponerle en caso de que resulte condenado. Cobra aquí relevancia el análisis de la exigencia de

proporcionalidad como límite o atenuación de la medida en cuestión, en particular teniendo en cuenta que, en el caso, el imputado lleva privado de su libertad más de cinco meses, superando de manera holgada el mínimo de la escala penal que eventualmente le podrá ser aplicada (robo simple en grado de tentativa). El criterio de proporcionalidad es el que constituye entonces un conductor para aplicar alguna medida alternativa a la prisión preventiva, por cuanto el tiempo ya sufrido en detención minimiza cualquiera de los riesgos relevados, destacándose, además, la ausencia de latencia de conflicto entre los particulares que se infiere de la opinión favorable de la presunta víctima en orden a la concesión del instituto pretendido (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días)

-Corresponde revocar la decisión que rechazó la excarcelación y concederla, bajo caución juratoria, sin perjuicio de que conforme fuera informado, el imputado se encuentra actualmente internado por caso positivo de COVID19, por lo que a los efectos de garantizarle una adecuada recuperación médica, y con el fin de evitar la propagación y circulación comunitaria del virus al mundo libre, la concesión de la libertad deberá efectivizarse una vez obtenida la respectiva alta médica y sanitarista; que asegure que el nombrado no es agente de propagación, previa suscripción del acta compromisoria por parte del nombrado, en la que se comprometa a cumplir con todas las medidas médico-sanitarias que los galenos del hospital le prescriban al momento de concederle su alta, así como también con las restantes disposiciones que dicten las demás autoridades sanitarias nacionales y locales; todo ello, bajo apercibimiento de revocar el beneficio (voto de los jueces Morin y Días)

-Cabe conceder la excarcelación del imputado sin que corresponda condicionarla a su alta médica atento a que se encuentra actualmente internado por caso positivo de COVID19. En este sentido, tal cuestión debe ser resuelta por el *a quo*, previa comunicación y acuerdo con las autoridades sanitarias y penitenciarias. Dicho claramente: la libertad del imputado no puede quedar condicionada al alta médica, sino que, en todo caso, la jueza deberá disponer luego de la consulta pertinente, el lugar donde continuará la atención médica del imputado hasta que se recupere en forma definitiva (voto del juez Sarrabayrouse)

**EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317 CPPN - CAUCIÓN REAL – FECHA DE DEBATE –
EVALUACIÓN DE MEDIDAS DE MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Causa “Díaz, Ezequiel Franco Kevin”, CNCC 11503/2018/TO1/2/CNC2, Sala 2, Reg. 1662/2020, resuelta el 24 de junio de 2020

-Corresponde conceder la excarcelación si se imputa un delito que permite encuadrar el caso en la primera hipótesis del segundo párrafo del art. 316, en función del art. 317, inc. 1, CPPN -presunta comisión del delito de robo en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo, en concurso ideal con amenazas-; y el imputado está detenido desde julio de 2019 de modo que, a la luz del principio de proporcionalidad y conforme a los lineamientos trazados en el informe “Peirano Basso” (35/07) de la CIDH, el tiempo de encierro cautelar que registra supera ampliamente el mínimo de la pena en expectativa que le correspondería en caso de ser condenado, con lo cual, al momento actual resulta suficiente la imposición de una caución real. En ese sentido cabe destacar que atento la fecha de debate fijada, no se augura una pronta resolución del caso, a lo que se ha de sumar que el *a quo* descartó dogmáticamente la posibilidad de imponer alguna de las medidas alternativas al encarcelamiento preventivo, por lo que la decisión recurrida implicó una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige, lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable. De este modo, los riesgos procesales constatados en el caso pueden ser neutralizados mediante la imposición de una caución real, cuyo monto fijará el *a quo*, la prohibición absoluta de acercamiento a las presuntas víctimas por cualquier medio, y todas las reglas de los arts. 310, CPPN, y 210, CPPF, que el tribunal de la instancia estime pertinentes (voto de los jueces Sarrbayrouse, Morin y Días)

Citas de “Groba”, Reg. 662/2017 y “Fernández”, Reg. 565/2018

**EXCARCELACIÓN - LIBERTAD ASISTIDA – EJECUCIÓN PENAL – RECURSO DE CASACIÓN
- ART. 491 CPPN – ART. 456 CPPN – ART. 54 LEY 24.660**

**Causa “Villa, Daniel Tomás”, CPN 122742/2010/EP1/3/CNC2, Sala 2, Reg. 1655/2020,
resuelta el 24 de junio de 2020**

-Contra las decisiones vinculadas con los trámites de ejecución penal procede únicamente el recurso de casación (art. 491, CPPN). Sin embargo, la parte impugnante cuenta con la carga de demostrar la presencia de un motivo de casación de los comprendidos en el art. 456, CPPN o, en su caso, de sustanciar un agravio que suscite una cuestión federal. Tal exigencia no se satisface si la defensa se muestra disconforme con la decisión del juez de ejecución que rechazó la libertad asistida, sin identificar la sustancia del error que asigna a la sentencia recurrida, pues en realidad no rebate adecuadamente los argumentos centrales que el *a quo* tuvo en cuenta al resolver en punto a que en el caso se encuentra configurada la situación excepcional a la que alude el art. 54, ley 24.660, y que fundó en la opinión expresada por la autoridad penitenciaria. Aunque la defensa se queja de que no se habrían valorado las circunstancias favorables de la ejecución de la pena de su asistido, las que –por otra parte– se conectan con el pronóstico de reinserción social que considera inaplicable al caso, lo cierto es que el juez de ejecución las mencionó específicamente, pero concluyó que existía riesgo para el condenado o para la sociedad sobre la base de la opinión del Consejo Correccional, cuya arbitrariedad no demuestra (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días)

**EXCARCELACIÓN – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – MENOR DE EDAD –
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD – RIESGOS PROCESALES - COSTAS**

Causa “Tolosa, Alexis Daniel”, CNCC 30190/2018/TO2/3/CNC3, Sala 2, Reg. 1673/2020, resuelta el 24 de junio de 2020

-Carece de fundamentación el recurso de casación dirigido a cuestionar el rechazo de la excarcelación y prisión domiciliaria solicitada en subsidio, en favor de un menor que fue declarado responsable por la comisión de los delitos de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con portación de arma de guerra de uso civil sin la debida autorización legal, que a su vez concurre en forma ideal con el delito de encubrimiento por la erradicación de la numeración del arma, si el impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución recurrida y los que sí aborda evidencian una mera discrepancia en la valoración de cuestiones de

hecho. Es que el *a quo* basó su decisión en los numerosos informes y exámenes médicos incorporados a la causa, que dan cuenta del control y seguimiento periódico que ejerce la autoridad competente del gobierno de la ciudad respecto de la situación de salud del menor imputado. Además, fundó suficientemente la existencia de riesgo de fuga, por remisión a decisiones anteriores adoptadas en el caso -la última de ellas dictada en el mismo mes en que se emitió la resolución aquí recurrida y que evaluó la fuga y la consecuente rebeldía en el año 2019, que culminó con su detención por la presunta comisión de un nuevo delito-; y aunque la defensa alega que el tribunal oral habría incumplido con el mandato de revisión periódica de las medidas de coerción impuestas a personas menores de edad, lo cierto es que no trae ningún argumento que demuestre que el riesgo de fuga inferido en las decisiones anteriores citadas por el *a quo* no se encontraba vigente al momento del último pedido liberatorio. En ese sentido, aunque invocó una circunstancia desconocida al momento del rechazo del pedido anterior -la aparición de contagio de COVID19 en el centro de detención-, lo cierto es que no disipa ninguno de los riesgos procesales considerados por el tribunal, sino que, en todo caso, exige un análisis más cuidadoso respecto de las condiciones de la detención, las posibilidades del Estado para evitar el contagio y para actuar si éste se produce y, en su caso, la consideración de medidas alternativas o morigeradoras del encierro, siempre que éstas sean idóneas para neutralizar el riesgo inferido y fácticamente practicables. En consecuencia, el defensor no demuestra el error que alega en la argumentación del tribunal que consideró vigente el cuadro de riesgos procesales; ni cuál habría sido la arbitrariedad del tribunal al valorar la declaración de responsabilidad del menor, la existencia de múltiples procesos en trámite en su contra y la precariedad de su arraigo, la afectación a la revisión periódica de la detención preventiva impuesta en un caso que cuenta con el seguimiento constante del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y en el que el tribunal de la causa se expidió dos semanas antes del último pedido respecto de la legitimidad de la medida en atención a las circunstancias personales y la situación de salud del menor. Asimismo, el *a quo* consideró adecuadamente la situación de riesgo para la salud del acusado en relación con la pandemia actual y determinó de forma fundada que no estaban reunidas las condiciones para que éste continúe detenido en la casa de un familiar así como también se encargó de constatar que, efectivamente, recibe toda la

asistencia posible tendiente a minimizar el riesgo de contagio y resguardar su salud en su lugar de alojamiento (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días).

-Asiste razón a la defensa en cuanto se agravia de la imposición de costas tras el rechazo del pedido de arresto domiciliario, porque al formular tal solicitud introdujo, efectivamente, una cuestión novedosa, como es la existencia de contagio de COVID19 en el centro socioeducativo donde el menor imputado se encuentra alojado (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días).

EXCARCELACIÓN – AMENAZA DE PENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO – OMISIÓN DE PONDERAR OTRAS VARIABLES QUE JUSTIFIQUEN LA PRISIÓN PREVENTIVA – DOMICILIO CONSTATADO – TRANSGRESIÓN NORMATIVA VINCULADA AL AISLAMIENTO SOCIAL – ARBITRARIEDAD

Causa “Sánchez López, Ricardo Ian”, CNCC 21436/2020/1/CNC1, Sala1, Reg. 1687/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

-Luce arbitraria la resolución que denegó la excarcelación con base en la amenaza de pena de efectivo cumplimiento que podría recaer en las actuaciones, pues para ello, se debieron examinar otras variables que justifiquen la prisión preventiva con independencia de tal circunstancia. Así, no cabe tener en cuenta la imputación en otro proceso, aún pendiente de debate, en el que el acusado se encuentra excarcelado sin que se hayan verificado en él incumplimientos procesales, pues resulta insuficiente para fundar el riesgo de fuga que invoca el *a quo*; tampoco cabe fundar una futura violación a los compromisos de comparecencia en el proceso, en la transgresión de la normativa vinculada al aislamiento social. Asimismo, se ha constatado el domicilio brindado por el imputado; los hechos que se le imputan no revisten extrema gravedad; y una de las víctimas manifestó expresamente que no desea concurrir a la audiencia ni ser notificado del resultado del proceso mientras que el resto de los damnificados no pudo ser ubicado (voto de los jueces Bruzzone y Llerena)

Cita de “Fernández”, Reg. 1423/2018

EXCARCELACIÓN – ART. 317 INC. 5 CPPN – INCUMPLIMIENTO REQUISITO TEMPORAL

Causa “Sosa, Carlos Maximiliano”, CNCC 8806/2015/TO1/2/CNC3-CNC2, Sala 3, Reg. 1757/2020, resuelta el 30 de junio de 2020

-Es inadmisibles por falta de fundamentación el recurso de casación deducido contra la decisión que no hizo lugar a la excarcelación solicitada en los términos del art. 317 inc. 5, CPPN, en la medida en que el impugnante se ha limitado a formular alegaciones genéricas, sin demostrar la presencia de un supuesto de errónea aplicación de las normas que rigen la libertad durante el proceso. En particular, no ha refutado el argumento del *a quo* vinculado al incumplimiento del requisito temporal para acceder al instituto que reclama. Tampoco ha logrado introducir cuestión novedosa alguna, tomando en consideración que análogo planteo ha sido recientemente rechazado y luego, confirmado por esta cámara (voto de los jueces Jantus y Huarte Petite)

EXCARCELACIÓN – LIBERTAD ASISTIDA - ART. 317 INC. 5 CPPN – REQUISITOS – INVOCACIÓN DE CONDICIONES AJENAS A LO PREVISTO POR LA NORMA

Causa “Pereyra Zurba, Alberto Javier”, CNCC 9471/2017/TO1/5/CNC2, Sala 3, Reg. 1739/2020, resuelta el 30 de junio de 2020

-Corresponde casar la decisión que rechazó el pedido de excarcelación solicitada en los términos del art. 317 inc. 5, CPPN, puesto que la norma en cuestión enuncia expresamente dos requisitos para la procedencia del instituto: que el interno registre un período de privación de la libertad equivalente a aquel que, en caso de haber sido condenado, resultaría suficiente para acceder a la libertad condicional; y el cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios. Ambos aspectos se encuentran acreditados en el caso, sin que corresponda incorporar a la letra de la citada disposición, elementos extraños a ella. En ese sentido, no corresponde aplicar normas destinadas a personas condenadas, vinculadas al tratamiento penitenciario, ni al pronóstico de reinserción social favorable o no, que puedan de allí derivarse, cuestiones que solo pueden aplicarse a personas que estén cumpliendo condena, y no a quien detente el título de inocente en prisión cautelar (voto del juez Magariños)

-Se ha de conceder la excarcelación solicitada, en tanto la ley le reconoce al imputado la posibilidad de obtener la libertad asistida; es por ello que, en lo que respecta al art. 317 inc. 5 CPPN en punto a la libertad condicional, el imputado debería estar en las mismas condiciones que estaría un condenado para pedir la libertad asistida. Así la excarcelación en términos de libertad asistida, pese a no estar específicamente prevista en él, se debe canalizar a través del art. 317 inc. 5 CPPN, porque evidentemente el

legislador no ha previsto a través de qué norma se debe obtener la libertad durante el proceso en el caso del art. 54 de la ley 24.660, y el requisito del cumplimiento de los reglamentos carcelarios se asemeja al requisito de un informe que señale que el imputado no es peligroso (voto del juez Jantus)

-Se encuentran cumplidos los requisitos previstos por la ley en el art. 317, inc. 5, CPPN, atento a las circunstancias del caso, es decir: por un lado, el imputado cumple con el requisito temporal –ha cumplido un tiempo equivalente para acceder a la libertad condicional– y por el otro, se encuentra verificada la observancia regular de los reglamentos carcelarios, sin que el *a quo* haya mencionado algún indicador que torne desaconsejable la soltura del imputado (voto del juez Huarte Petite)

Citas de “Salvatierra”, Sala 3, Reg. 204/2015; y “Segovia”, Sala 3, Reg. 546/2017

EXCARCELACIÓN – PRESUNCIÓN DE RIESGOS PROCESALES - PENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR

Causa “Ferrari, David Ezequiel”, CNCC 23206/2020/1/CNC1, Sala 1, Reg. 1736/2020, resuelta el 30 de junio de 2020

-Corresponde casar la decisión que rechazó el pedido de excarcelación y concederla, puesto que el *a quo* no ha explicado los motivos por los cuales podría sostenerse que razonablemente, en caso de condena, la pena a imponer, en concreto, superaría los ocho años de prisión a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (arts. 316 y 317 CPPN). Se trata de un supuesto en el que el imputado cuenta con suficiente arraigo y contención familiar, lo que se ve reflejado en el hecho de que aportó un domicilio en el que residiría con su concubina. El eventual riesgo que podría derivarse de la posible imposición de una pena de efectivo cumplimiento, y de las demás circunstancias valoradas en la instancia anterior, puede ser conjurado con la imposición de una caución personal y la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal interviniente (voto de los jueces Magariños y Jantus)

EXCARCELACIÓN – ART. 316 Y 317 CPPN – TIEMPO DE DETENCIÓN – PENA MÍNIMA EN ABSTRACTO – FALTA DE FIJACIÓN DE FECHA DE DEBATE – NEUTRALIZACIÓN DE PELIGROS PROCESALES – DOMICILIO APORTADO

Causa “Díaz, César Rodrigo”, CNCC 12973/2020, Sala 2, Reg. 1786/2020, resuelta el 1 de julio de 2020

-Resulta desproporcionada la detención del imputado pues, conforme surge de las constancias, se requirió la elevación a juicio por la comisión del delito de robo en grado de tentativa, cuya escala penal en abstracto permite encuadrar su situación dentro de la primera hipótesis enunciada en los arts. 316 y 317, inc. 1°, CPPN; el tiempo de detención que lleva hasta el momento, supera en exceso varias veces el mínimo penal previsto para el tipo penal que se le imputa; y no se ha fijado fecha de debate ni se vislumbra su celebración a la brevedad, dado el contexto de emergencia derivado de la pandemia COVID19. Con relación al peligro procesal de entorpecimiento derivado de la oposición de la víctima y a fin de resguardar su integridad y su futura declaración, deben adoptarse medidas de protección –prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto con él– y cualquier otra medida que el juez considere pertinente, sin perjuicio de que el riesgo de elusión que subsiste con la expectativa de pena puede ser neutralizado mediante una caución real (voto de los jueces Sarrabayrouse y Morin)

-Si bien el imputado reuniría, en principio, las condiciones para acceder a la excarcelación, tal posibilidad se ve –de momento- obstruida por la endeble condición de su vinculación con el domicilio que aporta. En ese aspecto, el argumento del *a quo* que recoge esa apreciación basado en el carácter reciente de su llegada a esa vivienda y las desavenencias constatadas entre su pareja y su hermana, se presenta razonable y carente de arbitrariedad, sin lograr ser controvertido en el remedio articulado, pues se limita a insistir en la propuesta de ese domicilio. Si bien en función del principio de proporcionalidad, la existencia de peligros procesales en el caso podría ser neutralizada con una caución real o personal y las reglas establecidas en los arts. 310 CPPN y 210 CPPF, la falta de un domicilio que despeje las dudas expuestas por el *a quo*, en las actuales circunstancias y dado el resto de los peligros procesales relevados, corresponde confirmar la decisión que rechazó la excarcelación (voto del juez Días)

EXCARCELACIÓN – LIBERTAD ASISTIDA – INFORME FAVORABLE DEL CONSEJO CORRECCIONAL – DESATENCIÓN DE TODO EL CONTENIDO – CUMPLIMIENTO SALIDAS TRANSITORIAS Y PAUTAS LABORALES

Causa “González, Cristian Darío”, CPN 157797/2016/EP1/2/CNC2, Sala 1, Reg. 1827/2020, resuelta el 2 de julio de 2020

-Corresponde revocar la decisión que rechazó el pedido de libertad asistida si el juez *a quo*, so pretexto de revertir el resultado favorable del Consejo Correccional para conceder el beneficio, desatendió los aspectos positivos señalados por las cuatro áreas que lo integran (tres de las cuales votaron favorablemente a su concesión), al tiempo que sobrevaloró aquellos datos del legajo del detenido que, a su modo de ver, constituyen un riesgo grave, de conformidad con lo señalado por el Equipo Interdisciplinario en su informe. En tal sentido, omitió llevar a cabo una mirada integral de su contenido en tanto, si bien se ocupó de apuntar las conclusiones de ese documento, desatendió valorarlas adecuadamente; es decir, prestó atención sólo a las consideraciones finales que negaron la concesión del instituto al condenado debido a factores de riesgo en acciones fuera de la ley por consumo de sustancias adictivas, tendencia a la impulsividad y ausencia de verdadero arrepentimiento, sin tener en cuenta distintos aspectos de su personalidad, volcados en la pericia. De su lectura, surge que no es claro que pueda concluirse categóricamente el riesgo grave para sí o para terceros que la norma regula, sobre todo frente a la calificación de conducta que presenta, que gozó durante largo período de salidas transitorias, obtuvo el estímulo educativo y demuestra responsabilidad, iniciativa y cumple con las pautas laborales. Además, no se advierte que los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y los vertidos por el *a quo* justifiquen la excepcionalidad que establece la normativa legal para rechazar la concesión de la libertad asistida a un condenado que cumple con el requisito temporal (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

EXCARCELACIÓN – RIESGO DE ELUSIÓN – PENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO – TIEMPO DE DETENCIÓN – PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA – INJUSTIFICADA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Causa “Freire, Fernando Andrés”, CNCC 19832/2020/TO1/4/CNC1, Sala 1, Reg. 1828/2020, resuelta el 2 de julio de 2020

-Corresponde revocar la decisión que rechazó el pedido de excarcelación, puesto que la amenaza de pena de efectivo cumplimiento que invoca el *a quo*, no es suficiente para dar por acreditado el riesgo de elusión, puesto que debió analizar otras variables

que justifiquen la prisión preventiva con independencia de tal circunstancia. Una resolución basada exclusivamente en este criterio luce arbitraria. Además, se afecta el principio de proporcionalidad que rige en materia de encarcelamiento preventivo cuando el imputado ha transcurrido en detención un lapso superior al mínimo previsto para el delito o concurso de delitos que se le imputa. El respeto de los principios que rigen en materia de encierro cautelar exige que la detención en calidad de procesado no supere el tiempo que hubiese transcurrido en esa situación de ser condenado. A ello se agrega una injustificada dilación en el trámite del proceso, en tanto se omitió asignarle el procedimiento de flagrancia que hubiera correspondido, situación que prolonga innecesariamente la privación de la libertad dispuesta en forma regular. En el contexto apuntado, se observa que no se vislumbra la pronta realización del juicio oral y público y aunque resulta correcta la aseveración en punto a que la pena deberá ser de efectivo cumplimiento en virtud de los antecedentes condenatorios que registra el imputado, no puede pasarse por alto que lleva detenido un lapso que excede varias veces ese monto mínimo (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

Citas de “Fernández”, Reg. 1423/2018; “Alvarenga”, Reg. 62/2019 y “Rodiadis”, Reg. 1059/2017

ARRESTO DOMICILIARIO

ARRESTO DOMICILIARIO – CORRECTA IDENTIFICACIÓN - ARRAIGO DEL IMPUTADO – ALUSIÓN A PARÁMETROS INHÁBILES PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO DE FUGA

“Gómez, Leonardo Daniel”, CNCC 39307/2017/TO1/7/CNC1, Sala 3, Reg. 1610/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-Corresponde conceder el arresto domiciliario, puesto que han perdido intensidad las consideraciones relevadas por el *a quo* como de riesgo procesal de fuga si se toma en cuenta que el imputado fue correctamente individualizado en el proceso en el que fue condenado recientemente, pues las aristas de gravedad en el hecho probado, así como los antecedentes condenatorios que registra fueron extremos que han tenido su respectivo correlato, tanto en la calificación legal asignada a los sucesos acreditados como a la declaración de reincidencia. Frente a ello, se erige el tiempo que el imputado

lleva en detención (más de un año y diez meses de prisión), que luce como indicador de consideración ante el pedido de morigeración de su encierro cautelar, a lo que cabe agregar que se ha constatado el domicilio denunciado, que es el de su grupo familiar – de lo que se infiere el correspondiente arraigo y contención–. En ese contexto, la decisión impugnada aludió a las condiciones personales del imputado aunque sostuvo que ellas no bastaban para conjurar los riesgos procesales verificados al respecto y se ha referido a una serie de parámetros que resultan inhábiles en la evaluación acerca de tales riesgos o bien, que no permiten explicar de qué modo esos peligros serían de una intensidad que conlleven al rechazo de la morigeración de la privación de la libertad (voto de los jueces Magariños y Jantus)

ARRESTO DOMICILIARIO – AUSENCIA DE ANTECEDENTES CONDENATORIOS – PENA A IMPONER DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL – ANTECEDENTES DE SALUD – PROCESADO – APLICABILIDAD ART. 210 CPPF – INFORMES MEDICOS CONTRADICTORIOS – SENTENCIA ARBITRARIA

Causa “Ripa, Eduardo Enrique”, CNCC 42557/2019/3/5/CA5-CNC2, Sala 3, Reg. 1608/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-Corresponde conceder el arresto domiciliario si ante la falta de antecedentes condenatorios del imputado, sumado al mínimo de la escala penal prevista para el delito reprochado, nada impide considerar que, en caso de recaer condena, esta será de cumplimiento condicional. Además, el razonamiento brindado en torno al comportamiento del imputado en otro proceso en trámite en extraña jurisdicción, tampoco luce como un modo razonable de interpretación de las normas que rigen el caso por lo que los riesgos procesales invocados para denegar el beneficio no se encuentran debidamente fundados (voto de los jueces Jantus y Magariños)

-Es arbitraria la decisión que rechazó el beneficio de arresto domiciliario con sustento en la salud del imputado, pues el *a quo* se limitó a examinar su situación sólo en los términos del art. 32 de la ley 24.660 y no según el art. 210 CPPF, dada la condición de procesado que reviste (voto de los jueces Jantus y Magariños)

-Es arbitraria la decisión que denegó el beneficio del arresto domiciliario si frente a la valoración de los elementos corroborados en relación a la salud del imputado, el informe médico oficial sobre el que se basó el *a quo*, luce insuficiente y contradictorio,

pues si bien parte de la base de que se encuentra efectivamente acreditado que el imputado padece EPOC, luego concluye que no se encuentra debidamente probado. Ello importó reposar la decisión en un informe médico que presenta aristas de autocontradicción respecto del peritaje presentado por la defensa que si bien fue presentado por la parte, no pierde su calidad al haber sido ofrecido por un especialista en la materia y que contradijo los términos del peritaje oficial (voto de los jueces Jantus y Magariños)

ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – ARTS. 32 LEY 24.660; 10, CP Y 210 CPPF – ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES DEL CPPF - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY APLICABLE – INVOCACIÓN DE REQUISITOS AJENOS A LA LEY

Causa “Porzio, Diego Alejandro”, CNCC 13822/2019/3/CNC1, Sala 3, Reg. 1624/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-Es nula la decisión que rechazó el pedido de arresto domiciliario, pues para resolver el caso -relacionado con los arts. 32 de la ley 24.660; 10, CP; y 210 CPPF-, se efectuó una errónea interpretación de las disposiciones, ajena al derecho y contraria a los principios elementales que rigen la cuestión, circunstancia que importa vaciar de contenido a la última y suponer una inconsecuencia absoluta del legislador, es decir, contrario al criterio fijado por la Corte Suprema, según el cual la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460). En el caso, los jueces omitieron todo análisis acerca de la subsistencia de los riesgos de fuga que ameritaron el dictado de la prisión preventiva y de la posibilidad de conjurarlo mediante mecanismos o alternativas menos graves que el encierro cautelar, de modo que incorporó requisitos que la ley no prevé. Es claro que la ley de ejecución y el art. 10 del Código Penal contemplan supuestos específicos de arresto domiciliario que son también aplicables a personas procesadas, conforme lo prescripto por el art. 11 de la ley 24.660 por lo que no puede deducirse de ello que los supuestos ahora previstos por el art. 210 CPPF son los mismos que la ley ya establecía, puesto que ello significa atribuir incoherencia en las decisiones del legislador. Las disposiciones del CPPF tienen un sentido diferente al que ya estaba previsto por la ley y están relacionados en la intensidad que, en cada caso,

corresponde asignar a los riesgos procesales. En los supuestos en que ellos no revistan gravedad intensa, de manera que se pueda sostener que la única solución no es la detención en unidad carcelaria, será procedente el arresto domiciliario (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

**ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – IMPUTADO CON CUADRO PSICOPATOLÓGICO
– ARTS. 10 CP Y 32 LEY 24.660 – REFORMATIO IN PEJUS -**

Causa “Yacobiti, Marcelo Pablo”, CNCC 33933/2019/2/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1664/2020, resuelta el 24 de junio de 2020

-Es nula la decisión de cámara que denegó el pedido de arresto domiciliario del imputado en el ámbito de una institución de salud frente a su cuadro psicopatológico, si ello se resolvió con base en que no es un caso que encuadrara en los arts. 10, CP y 32, ley 24.660, por entender que la dolencia que presenta el imputado podría ser tratada en la unidad de detención, al igual que numerosos detenidos que padecen la misma afección; y los peligros de fuga derivados del período de cuarentena que debía cumplir en un sanatorio de la ciudad. Se observa que la decisión de primera instancia no había excluido la aplicación al caso de las reglas de los arts. 10 CP y 32, ley 24.660, puesto que para el magistrado, el imputado no podía ser internado en el instituto propuesto porque debía realizar una cuarentena previa y, por lo tanto, no debían distraerse recursos estatales que podían ser utilizados en otros casos vinculados con la enfermedad Covid19, es decir, no excluyó en forma definitiva la internación propuesta, sino que la sujetó a la superación de la situación de emergencia sanitaria actual. A partir de ello, se advierte con facilidad que a su turno, la cámara *empeoró* la situación del recurrente, porque excluyó el encuadre del pedido en los arts. 10, CP y 32, ley 24.660 y agregó que el estado de salud del imputado podía ser tratado en el Servicio Penitenciario, cuestión que tampoco fue tratada por el juez de primera instancia. De este modo, el a quo carecía de competencia para tratar estas cuestiones que no eran objeto del recurso de apelación planteado (*reformatio in pejus*; y art. 445, CPPN). Frente a esta situación, el recurso de la defensa, más allá de solicitar que esta Sala resuelva el fondo del caso, funda su pedido en el art. 456, inc. 2º, CPPN y en la arbitrariedad de la sentencia recurrida, fundamento que remite a la aplicación de los arts. 123 y 471 del mismo código. En virtud de lo expuesto, y atento las

particularidades del caso, corresponde reenviar el caso para que el tribunal que ahora interviene en la causa, dicte un nuevo pronunciamiento que evalúe dictámenes médicos ya agregados, la certificación presentada por la recurrente ante esta instancia, y requiera -de ser necesario- la opinión del Servicio Penitenciario Federal, aplique al caso las reglas de los arts. 310, CPPN y 210, CPPF, examinando también todos los riesgos procesales relevados en las decisiones anteriores (voto de los jueces Sarrabayrouse y Morin)

-Se ha efectuado una interpretación errada del derecho vigente al denegar el pedido de arresto domiciliario, pues el *a quo* acotó las posibilidades de morigeración del recurrente a los estrechos márgenes de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley de Ejecución de la Pena, cuando en rigor su situación resulta atrapada por el ámbito de aplicación mucho más amplio de los artículos 210 y concordantes, CPPF, en tanto que el justiciable es un procesado y no un penado. Esta situación amerita que el caso vuelva a ser reexaminado en la instancia anterior añadiendo a los intereses procesales a asegurar, también la eficaz preservación de la salud mental del justiciable durante la sustanciación de la causa, de un modo conciliable con el derecho de quienes aparecen como víctimas en este caso (voto del juez Días)

Cita de "Habiaga", Reg. 934/2016

ARRESTO DOMICILIARIO – PRINCIPIO ACUSATORIO – DICTAMEN FAVORABLE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – AUSENCIA DE CONTRADICTORIO

Causa "Sánchez, Jonathan Ariel", CNCC 77034/2018/TO1/5/CNC4, Sala 1, Reg. 1688/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

-Corresponde anular la decisión que denegó la prisión domiciliaria, puesto que, atento la vigencia del principio acusatorio en el marco de este instituto, la ausencia de contradictorio evidenciada en la posición asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen, la cual no fue descalificada en la resolución recurrida, inhabilita a la jurisdicción a expedirse en sentido contrario a la concesión de aquella bajo tal modalidad. Al respecto, el fiscal en su dictamen expuso los motivos que lo llevaron a expedirse favorablemente en la incidencia, en tanto se constató el domicilio donde podría instalarse el dispositivo electrónico como medida alternativa, por lo que

se presenta una razón válida para fundar tal posición, derivada del análisis del informe social incorporado a las actuaciones y al respecto, en ningún momento el *a quo* cuestionó su validez o lo consideró arbitrario, sino que se limitó a efectuar una valoración diferente sobre distintas circunstancias fácticas que lo llevaron a considerar que la prisión preventiva resultaría la única medida cautelar adecuada para conjurar los riesgos procesales. En esos términos, cabe concluir que el *a quo* excedió su jurisdicción (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

Citas de “Selené”, Reg. 787/2015; “Frías”, Reg. 496/2018; “Tadino”, Reg. 1305/2018

ARRESTO DOMICILIARIO – SUPUESTO AJENO AL ART. 10 INC. A, CP

Causa “González, Leandro Javier”, CNCC 86777/2019/TO1/2/CNC1, Sala 1, Reg. 1702/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

-Luce razonable y adecuada a las constancias de la causa la decisión que rechazó la prisión domiciliaria que a partir de los informes médicos incorporados, dio cuenta de que el imputado no presenta patologías que permitan su inclusión en el supuesto del art. 10 inc. a, CP, además de destacar que ni los profesionales intervinientes ni la defensa han acreditado que el interesado se encuentre dentro del grupo de riesgo frente a la pandemia COVID19 (voto de los jueces Bruzzone y Llerena)

ARRESTO DOMICILIARIO – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – SUPUESTO AJENO AL ART. 10 INC. F, CP Y ART. 32 LEY 24.660

Causa “Zerbini, Maximiliano”, CNCC 71071/2018/TO1/EP2/1/CNC1, Sala 1, Reg. 1704/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

-Corresponde homologar la decisión que rechazó el pedido de arresto domiciliario, pues la defensa no logar demostrar con sus alegaciones la arbitrariedad que le imputa al fallo en el que, sobre la base de parámetros pertinentes y de una interpretación legal razonable, el *a quo* descartó que se encuentre afectado el interés superior del niño a partir de la detención del imputado. Es que más allá del lógico perjuicio que una medida privativa de la libertad puede acarrear para los familiares de quien la sufre, el

inc. f, del art. 10 CP y el art. 32 de la ley 24.660 pretenden abarcar un universo de situaciones distintas a las invocadas en el caso. Su finalidad no es otra que la de favorecer la vinculación parental de los niños en sus primeros años de vida y evitar, como consecuencia de una medida cautelar que, legítimamente, los separa de sus padres, caigan en situación de desamparo o queden expuestos a situaciones de riesgo o de desamparo. En el caso en examen, y según el informe social confeccionado, ambos aspectos se encuentran cubiertos respecto del hijo del imputado; y las alegaciones defensasistas, antes que velar por el interés superior del niño, pretenden hacer valer los derechos laborales de la pareja del imputado, pero ello en modo alguno puede ser canalizado a través del supuesto legal invocado (voto de los jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena)

ARRESTO DOMICILIARIO – ESTADO DE SALUD DEL IMPUTADO – AUSENCIA DE FACTORES DE RIESGO

Causa “Zelarrayán, Alan Ismael”, CNCC 3699/2020/TO1/1/1/CNC2, Sala 3, Reg. 1735/2020, resuelta el 30 de junio de 2020

-Corresponde disponer el arresto domiciliario si según las constancias de la causa, se encuentra fehacientemente acreditado mediante informes médicos, que el imputado cuenta con un diagnóstico de HIV positivo, circunstancia que lo incluye dentro del grupo de riesgo frente al virus COVID19; además, fue condenado a una pena de baja intensidad –que no se encuentra firme– y aportó un domicilio en el que residirá con un familiar. En ese contexto, el magistrado interviniente no ha brindado las razones por las cuales los indicadores de riesgo procesal que pondera en su resolución, no podrían ser suficientemente conjurados mediante la prisión domiciliaria (voto de los jueces Magariños y Jantus)

ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – NECESIDAD DE EVALUAR MEDIDAS ALTERNATIVAS AL ENCIERRO PREVENTIVO – APLICACIÓN ART. 210 CPPF

Causa “Flores, Mario”, CNCC 2371/2010/1/CNC2-CNC3, Sala 2, Reg. 1785/2020, resuelta el 1 de julio de 2020

-Es nula la decisión que rechazó la solicitud de arresto domiciliario si el tribunal *a quo* ha afirmado que no existe –por el momento- una medida alternativa al encierro que garantice la sujeción del imputado al proceso, sin brindar argumentos que permitan respaldar tal consideración sino que, simplemente, se remitió a una resolución anterior denegatoria de un pedido de excarcelación, y sin analizar el caso conforme la normativa prevista en el art. 210 CPPF (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días)

MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – APLICACIÓN ART. 210 Y SIGUIENTES CPPF – IMPUTADA PROCESADA

Causa “Ares, Cristina Alejandra”, CNCC 87776/2019/TO1/1/CNC2, Sala 2, Reg. 1784/2020, resuelta el 1 de julio de 2020

-Es necesario distinguir que para los procesados rigen las morigeraciones reguladas en el art. 210 y siguientes CPPF, mientras que para los condenados se aplican reglas más restrictivas y específicas enunciadas en los arts. 10 CP y 32 de la ley 24.660 (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días)

-Es nula la decisión que rechazó la morigeración de la prisión preventiva solicitada, en tanto el juez interviniente analizó erróneamente el caso al sostener que el supuesto no encuadraba dentro de las hipótesis previstas en los arts. 10, CP y 32 de la ley 24.660, sin advertir que dado que la imputada se encuentra procesada en orden al delito de robo agravado por el uso de arma y privación ilegal de la libertad personal agravada por su comisión con violencia y amenazas, en concurso ideal entre sí, y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, no tuvo en cuenta las previsiones del art. 210 y siguientes del CPPF aplicables a estos supuestos (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días)

Citas de “Ortiz”, Reg. 1243/2020 y “Sánchez” Reg. 504/2020

ARRESTO DOMICILIARIO – PRINCIPIO ACUSATORIO – OPINIÓN FAVORABLE DEL FISCAL -

Causa “Aguar Mansilla, Nicolás Martín”, CNCC 7409/2020/TO1/1/CNC1, Sala 1, Reg. 1823/2020, resuelta el 2 de julio de 2020

-Corresponde conceder el arresto domiciliario, pues atento a la vigencia del principio acusatorio en el marco de los institutos liberatorios en el que el fiscal se hace cargo de las circunstancias particulares del caso y funda su opinión a favor de su concesión de modo razonable y lógico, cabe considerar superado el control negativo de legalidad. En el caso, el fiscal manifestó, como contrapeso adecuado a la prisión preventiva en un centro carcelario, la necesidad de que se coloque al imputado un dispositivo de control electrónico durante su arresto domiciliario. De ese modo, la ausencia de contradictorio evidenciado por la posición asumida por el MP fiscal en su dictamen, que no fue descalificada en la resolución recurrida, inhabilita a la jurisdicción a expedirse en sentido contrario a la concesión de la prisión domiciliaria. Es la fiscalía, como órgano que actúa en representación del interés general de la sociedad, quien, cuando dictamina en favor de la morigeración de la prisión preventiva, asume la responsabilidad legal, institucional y administrativa propia del ámbito de su competencia (voto de los jueces Bruzzone y Llerena)

ARRESTO DOMICILIARIO – RIESGOS PROCESALES - FALTA DE INVOCACIÓN DE ELEMENTOS OBJETIVOS – ARTS. 210 CPPN - ALCANCE

Causa “Barboza, Sebastián Ezequiel”, CNCC 69463/2019/TO1/6/CNC1, Sala 1, Reg. 1824/2020, resuelta el 2 de julio de 2020

-Se ha llevado a cabo un análisis incorrecto de las normas que rigen el encarcelamiento preventivo, en desmedro del principio de subsidiariedad y *ultima ratio* que lo rige, en la resolución que denegó el pedido de arresto domiciliario, pues más allá de la mención a la hipótesis legal por la cual el imputado ha sido requerido a juicio, que deja su situación por fuera de la hipótesis prevista en los arts. 316 y 317 CPPN, la decisión no contiene referencia alguna a otros elementos objetivos de los que sea posible inferir la existencia de riesgos procesales. En tal sentido, si bien la amenaza de pena es un parámetro pertinente de valoración, no es suficiente por sí sola para dar por acreditado el riesgo de elusión, puesto que se debieron analizar otras variables que justifiquen la prisión preventiva con independencia de tal circunstancia. Ello impide considerarla como acto jurisdiccional válido y corresponde declarar su nulidad.

-Es nula la decisión que rechazó el pedido de arresto domiciliario bajo el argumento de que la situación imputado no encuadraba en ninguno de los supuestos regulados en el

art. 10 CP y el art. 32 de la ley 24.660, sin considerar que éste reviste en el asunto la calidad de procesado, circunstancia que determina que su situación de detención deba ser analizada especialmente conforme a las pautas previstas en el art. 210 CPPF (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

-El art. 210 CPPN ha venido a sentar definitivamente el cambio de paradigma en torno al carácter subsidiario y de *ultima ratio* de la prisión preventiva, lo que se traduce en que previo a su imposición, los jueces deben llevar a cabo un análisis concienzudo para verificar si los riesgos procesales verificados en un determinado asunto se pueden conjurar con alguna de las medidas alternativas menos gravosas que la norma regula de manera progresiva: entre ellas, el inc. "i" y el inc. "j". Es que la norma reglamenta dos alternativas en incisos separados, lo que no deja duda en punto a que se trata de medidas completamente independientes una de la otra. Así, en el caso, la forma en que el *a quo* descartó la procedencia de cualquier otra medida de coerción menos lesiva, afirmando que la prisión preventiva aparece como la única medida suficiente para asegurar el sometimiento del encartado al accionar de la justicia, constituye una afirmación genérica que no alcanza para satisfacer el requisito de subsidiariedad de la prisión preventiva, pues no sólo debe afirmarse la existencia de riesgos procesales sobre la base de parámetros objetivos, sino que además debe responder a la pregunta de por qué no basta con alguna otra medida de aseguramiento del proceso como las que contempla la norma citada (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

LIBERTAD CONDICIONAL

LIBERTAD CONDICIONAL – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY – ART. 13 CP – INFORME CONSEJO CORRECCIONAL – PENA DE CORTA DURACIÓN

Causa "Segovia, Daniel Alejandro", CNCC 61683/2014/TO1/EP1/2/CNC1, Sala 3, Reg. 1609/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-Se verifica una errónea aplicación del art. 13 CP al ponderar los requisitos de procedencia de la libertad lo que importa una errónea ponderación relativa a la arbitrariedad del informe del Consejo Correccional, de cuyas conclusiones se apartó el *a quo*. Ello es así porque, en primer término, afirmó que no habían variado las circunstancias que motivaron el rechazo previo de idéntico pedido, a pesar de que en la actualidad, la calificación conceptual del condenado se vio incrementada, cuestión

que fue omitida al decidir. Además, las circunstancias que sustentan la conclusión de arbitrariedad por parte del magistrado de la anterior instancia respecto del voto del área criminológica (el mantenimiento de la nota conceptual por varios trimestres calificadorios y que el condenado se encuentra en etapa de socialización) se basan en la mera conjetura de parte del *a quo* de que habrían sido omitidas completamente al momento de emitir su voto, cuando es el propio sentenciante quien reconoce que se trata de un aspecto “exclusivo de su área”, de modo que frente a un informe de carácter técnico como el que formula el Consejo Correccional, esa conclusión sólo puede sustentarse en la mera subjetividad del juzgador. Sobre este punto, ninguna consideración mereció de su parte la compatibilidad de tal argumento con el hecho de que el imputado se encuentre condenado a una pena de corta duración. Ello no implica que no deba verificarse el cumplimiento de los restantes requisitos, pero sí demanda por parte del órgano jurisdiccional un examen especialmente cuidadoso del desarrollo en el tratamiento penitenciario del condenado (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite).

Cita de “Kopalex”, Sala 3, Reg. 1184/2020

LIBERTAD CONDICIONAL – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY - PENA DE CORTA DURACIÓN – INFORME CONSEJO CORRECCIONAL – REINSERCIÓN SOCIAL

Causa “Alderete, Julio Alberto”, CNCC 25732/2019/TO1/9/CNC1, Sala 3, Reg. 1606/2020, resuelta el 23 de junio de 2020

-Se verifica una errónea aplicación de las normas que rigen el instituto de la libertad condicional al denegar el beneficio a quien fue condenado a la pena de dos años de prisión por ser considerado autor del delito de tentativa de robo agravado por haber sido cometido en banda y por tratarse de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público –en dos oportunidades- y a la pena única comprensiva de la mencionada y la de cuarenta y cinco días de prisión de efectivo cumplimiento, puesto que el monto de la pena impuesto en el marco de este proceso se ubica sensiblemente cerca del mínimo de la escala resultante en función de las dos conductas atribuidas al imputado y, en definitiva, la pena única impuesta es de escasa cuantía. Tal

circunstancia reviste especial importancia al evaluar el tratamiento penitenciario que será posible brindar al condenado, así como las exigencias que podrán razonablemente formularse respecto de su evolución en ese breve lapso; en particular, cuando cumple los requisitos temporales para acceder a la libertad condicional y bajo esa luz, deben valorarse los avances que registra el interno, su nota conceptual y su pronóstico de reinserción social (voto del juez Magariños).

-Corresponde conceder la libertad condicional en el caso en el que se ha impuesto una pena que se ubica sensiblemente cerca del mínimo de la escala resultante, en función de la conducta atribuida y que ésta es de escasa cuantía, pues las referencias a que la falta de cumplimiento de los objetivos fijados por cada una de las áreas —en el caso, el señalamiento de que el imputado se encuentra recién transitando la fase de socialización del régimen de progresividad y que no ha cumplido con los objetivos impuestos por las áreas laboral, de disciplina y de educación, con una particular mención de su problemática adictiva— obstarían a la admisión del beneficio, presentan dos problemas: por un lado, ninguna mención merece en la resolución impugnada la incidencia que ejerce en los extremos puestos de resalto, la circunstancia de que el nombrado se encuentre condenado a una pena que, según la norma, sólo exige el cumplimiento de ocho meses de prisión para acceder al instituto bajo estudio, lo que no supone que no deba verificarse el cumplimiento de los restantes requisitos, pero sí demanda por parte del órgano jurisdiccional un examen especialmente cuidadoso del desarrollo en el tratamiento penitenciario del condenado. Y, por otra parte, se observa que si bien el Consejo Correccional se expidió por unanimidad de manera negativa, la mayoría de las áreas emitieron consideraciones positivas pese a su voto a la postre negativo —como Seguridad Interna, Asistencia Social e, incluso, Asistencia Médica— y en ciertos casos, como el de los sectores de Educación y Trabajo, la base de sus consideraciones se vincularon, justamente, con el escaso tiempo que registra el detenido en calidad de condenado. Estos elementos también debieron haber conducido al tribunal a llevar a cabo un escrutinio estricto sobre el requisito vinculado con el pronóstico de reinserción social favorable. Al respecto, se advierte que en la decisión impugnada no se afirma que efectivamente se vislumbre un pronóstico de reinserción social desfavorable que se erija en un obstáculo para la concesión del instituto requerido ni se explica por qué razón los aspectos vinculados con su

problemática de adicción no podían ser trabajados extramuros (voto del juez Magariños)

-A partir del dictado de la condena, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme el régimen regulado por la ley 24.660 y durante la etapa de ejecución, el Ministerio Público Fiscal conserva la función de requirente y le corresponde la pretensión sobre la ejecución de esa pena, en representación de los intereses de la sociedad y resguardo de los principios constitucionales (art. 120 CN). Para el juez, en cambio, rige la separación de poderes y las salvaguardas de independencia e imparcialidad, por lo que su función de raigambre constitucional es la de decidir “casos”, sin autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. En consecuencia, frente al dictamen del fiscal que prestó su consentimiento para la incorporación del interno al régimen de libertad condicional, cabe entender que el a quo resolvió *extra petita* denegando el beneficio, en ejercicio de una pretensión ajena y en perjuicio del imputado (voto del juez Jantus con remisión a “Cansinos”, Reg. 203/2015 y “Vega”, Reg. 181/2015)

Cita de “Kopalex”; “Duarte” Reg. 454/2020

LIBERTAD CONDICIONAL – DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – AUSENCIA DE ARGUMENTOS RAZONABLES – INSUFICIENCIA DE LOS FUNDAMENTOS DEL CONSEJO CORRECCIONAL – ART. 13 CP -

Causa “Lago, Brian Ezequiel”, CNCC 53098/2015/TO1/EP1/2/CNC1, Sala 1, Reg. 1686/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

-Corresponde anular la decisión que rechazó el pedido de libertad condicional si en la incidencia, el Ministerio Público Fiscal no brindó en su dictamen argumentos razonables para no apartarse de la insuficientemente fundada recomendación del Consejo Correccional, razón por la cual la juez de ejecución debió haber censurado el dictamen por no haber superado el control negativo de legalidad. Es que la magistrada hizo suya la posición asumida por la acusación pública que, a su vez, tomó el dictamen del consejo correccional en el que se volcaron informes mayoritariamente negativos

efectuados por las distintas áreas que componen el Consejo Correccional de la unidad de detención. Sin embargo, esos datos debieron haber sido censurados o exigidos de mayor información, por no contemplar otras circunstancias que resultan pertinentes en el caso, tales como que el detenido fue condenado a una pena única de tres años que, conforme el art. 13 CP, tras ocho meses de detención, permite la liberación condicionada, es decir, la norma no prevé que la persona detenida sea calificada en este supuesto ni tan solo durante tres trimestres calificadorios, lo que lleva a concluir que el instituto de la libertad condicional se encuentra desconectado del régimen de progresividad instaurado por la ley 24.660. En tales condiciones, corresponde reenviar el incidente al tribunal de origen para que se practiquen nuevamente los informes del Consejo Correccional para que den cuenta de la situación actual del causante (voto de los jueces Bruzzone y Llerena)

Citas de "Navarro", Sala 1, Reg. 687/2017 y "Mansilla", Sala 1,

Reg. 798/2019

LIBERTAD CONDICIONAL – REQUISITOS – INCUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS RECAUDOS – UNÁNIME INFORME CONSEJO CORRECCIONAL DESFAVORABLE – VIOLENCIA DE GÉNERO

Causa "Jimenez Mendoza, Eliseo Jesse", CNCC 74255/2017/TO1/EP1/2/CNC1, Sala 1, Reg. 1700/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

-La incorporación al régimen de libertad condicional exige: el cumplimiento del recaudo temporal, la observancia regular de los reglamentos carcelarios y un informe de reinserción social favorable (conforme el art. 13 CP) (voto de los jueces Rimondi y Llerena)

-No se ha violado el principio de legalidad al rechazar la incorporación del condenado al régimen de libertad condicional si pese a haber cumplido con el recaudo temporal previsto en la norma, el Consejo Correccional se expidió en forma unánime atento el pronóstico de reinserción social desfavorable que posee. Es decir, se verifica el incumplimiento del tercer requisito exigido legalmente. Al respecto, no se observa arbitrariedad en las consideraciones efectuadas por las distintas áreas del consejo correccional, como así tampoco en la resolución por medio de la cual se garantizó el

control judicial de la decisión del órgano administrativo, sin que corresponda atender la crítica de la defensa que afirmó aisladamente el cumplimiento del tratamiento penitenciario obligatorio, efectuando una valoración parcial y arbitraria del informe sin lograr controvertirlo. Asimismo, no puede dejar de advertirse que el causante fue condenado en orden a conductas cometidas en un contexto de violencia de género, comprendidas en la Convención de Belem do Pará y resulta obligación del Estado coadyuvar a la erradicación de este tipo de violencia por lo que resulta relevante la conclusión a la que arribó el Consejo Correccional en el caso, en cuanto destacó que no se observan indicadores de autocrítica o reflexión sobre su accionar delictivo ni infirió la presencia de la puesta en marcha de mecanismos reparatorios tendientes a lograr cambios en su conducta (voto de los jueces Rimondi y Llerena)

LIBERTAD CONDICIONAL – INFORME CONSEJO CORRECCIONAL CONTRADICTORIO – INCONSISTENCIA - NULIDAD

Causa “Picavia, Luis Miguel”, CNCC 17009/2019/TO1/EP1/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1783/2020, resuelta el 1 de julio de 2020

-Corresponde anular la decisión que rechazó el pedido de libertad condicional si ella se basó en el informe mediante el cual el Consejo Correccional decidió, por mayoría, la negativa a la concesión del beneficio solicitado, y que se conformó a través de la opinión de las distintas divisiones de la unidad de alojamiento del detenido –del que una sola de las áreas se han pronunciado en forma negativa, dos son positivos y los tres restantes, contradictorios–, circunstancia que pone en duda la forma en la cual se adoptó esa mayoría que redundó en la toma de la decisión cuestionada. Así, se advierte que el dictamen del Consejo Correccional luce contradictorio e inconsistente, lo que impide arribar a una solución coherente respecto de la pretensión en debate lo que determina su nulidad. Además, el *a quo* no ha dado adecuada respuesta a la cuestión vinculada al estado de salud del imputado frente a la pandemia por COVID19 introducido por la defensa (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días)

LIBERTAD CONDICIONAL – NULIDAD – DICTAMEN DESFAVORABLE - INFORME CONSEJO CORRECCIONAL CONTRADICTORIO E INCONSISTENTE

Causa “Salvatierra, Enrique Orlando”, CNCC 170361/2017/EP1/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1782/2020, resuelta el 1 de julio de 2020

-Corresponde anular la decisión que rechazó la libertad condicional solicitada, sustentada exclusivamente en el dictamen desfavorable emitido por el Consejo Correccional, que determinó que el interesado tiene un pronóstico de reinserción social dudoso, sin brindar argumentos que lo justifique. En tal sentido, luce claramente contradictorio frente a lo señalado, por un lado, por las Áreas de Educación, Seguridad Interna y Trabajo que refieren a avances, logros y buen desempeño del detenido, y luego dictaminan en sentido desfavorable; y por el otro, a las contradicciones entre lo informado por el Servicio Criminológico y el Servicio de Asistencia Social. Tal circunstancia impide arribar a una solución coherente respecto de lo que se debate, de modo que no puede considerarse adecuadamente fundada en los términos del art. 123, ss. y 471 CPPN) (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días)

EJECUCIÓN DE LA PENA

EJECUCIÓN DE LA PENA – ESTÍMULO EDUCATIVO – ART. 140, INC. “B”, LEY 24.660 -

Causa “Bustos, José Raúl”, CNCC 33449/2015/TO1/7/CNC1, Sala 1, Reg. 1685/2020, resuelta el 29 de junio de 2020

-Es admisible el recurso de casación que se dirige contra una resolución dictada en el marco de un incidente de ejecución (art. 491 CPPN) (voto de los jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena)

-La interpretación que mejor consulta la letra y el espíritu del art. 140 de la ley 24.660 es la que entiende procedente la acumulación de los plazos previstos en sus distintos incisos, sin excepciones, tal como se lee en su último párrafo. El criterio contrario busca impedir la posibilidad de una “doble reducción” basada en la aprobación del mismo ciclo lectivo, pero solo se puede llegar a este resultado mediante una analogía *contra reo*, prohibida a los jueces por el principio de legalidad de la ejecución penal, dado que semejante limitación no surge del régimen de estímulo educativo según está legislado y, lo que es más evidente, recorta arbitrariamente el claro sentido del último párrafo (voto de los jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena)

-Respecto del art. 140, inc. "b", de la ley 24.660, la ley no impone una exigencia temporal, sino que hace referencia al curso dictado. Por este motivo, la norma equipara el curso anual con el curso "equivalente". En esta inteligencia, el inciso b) sólo incluye cursos con un contenido de significancia, expresado con una carga horaria considerable, más allá de su duración en el tiempo. En cuanto a la modalidad de dictado, hablar de "formación" importa algún modo de evaluación que permita concluir que se han adquirido los conocimientos impartidos. Se valora especialmente la incidencia que la formación profesional podría tener en la obtención de una vía de subsistencia en el medio libre (voto de los jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena)

Cita de "Sarmiento", Reg. 1988/2019

MEDIDAS DE SEGURIDAD – INTERNACIÓN – LEY DE SALUD MENTAL 26.657 – JUEZ COMPETENTE – COMPETENCIA JUSTICIA CIVIL

Causa "Benvenuto Zuri, Federico", CNCC 21020/2020/CNC1, Sala 1, Reg. 826/2020, resuelta el 2 de julio de 2020

-A partir del dictado de la ley de salud mental 26.657, el paradigma de la salud mental cambió completamente, pues a partir de ella no hay discusión respecto del carácter terapéutico de toda internación con o sin consentimiento, concluidas las dispuestas en virtud del art. 34.1 CP que, además, tienen el objeto de recuperar y preservar la salud del paciente y no la finalidad propia de una sanción penal de prisión (voto de los jueces Bruzzone y Rimondi)

-Corresponde rechazar el recurso de casación en cuanto cuestionó la internación involuntaria dispuesta, pues ello encuentra sustento en las circunstancias del caso. Ello es sí, pues ella fue dictada en virtud del art. 20 de la ley 26.657 a partir del dictamen del Cuerpo Médico Forense –integrado por profesionales de distintas disciplinas– que determinó la situación de riesgo cierto e inminente para el imputado o para terceros, conclusiones que fueron compartidas por los peritos de parte propuestos por la defensa. Respecto de la disputa en cuanto al lugar donde se está llevando adelante la internación, la cuestión fue correctamente evaluada, ya que fue abordada conforme lo dispuesto en los incisos b) y c) del citado artículo, sin que haya sido rebatida por la

defensa en el recurso, puesto que los peritos propuestos por ésta no brindaron un tratamiento alternativo eficaz para abordar la patología del imputado (voto de los jueces Bruzzone y Rimondi)

-La justicia civil es la más capacitada y la legalmente seleccionada para controlar la internación involuntaria, según lo dispuesto en los arts. 41 y 42 CCC en cuanto regulan las internaciones sin consentimiento, los que remiten a la ley 26.657. El art. 21 de esta disposición dispone que en estos supuestos, se debe notificar inmediatamente al juez civil que corresponda, quien debe evaluar si están dadas las condiciones previstas en la norma para mantener la internación. En este sentido, la intervención del juez civil se encuentra legalmente regulada en el marco de la ley en cuestión y es de su competencia decidir si la internación involuntaria dispuesta debe continuar y, en su caso, controlarla con la intervención de un abogado que represente al internado (voto de los jueces Bruzzone y Rimondi)